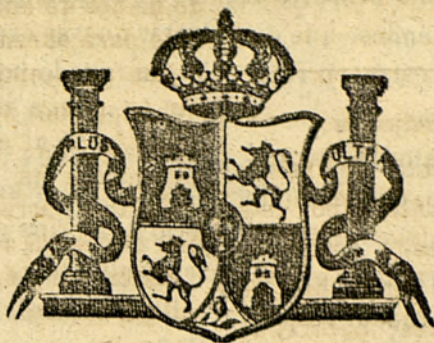


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 26).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la Gaceta de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan solo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y dispo-

siciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la mas exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.— Leon y Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los

que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la mas escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella,

y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitan general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precau-

ciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.^a y no devengará derecho alguno.

3.^a Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expidan y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.

4.^a Para evitar la emigracion clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.^a No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedicion de emigrantes sin que proceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.^a En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo mas de 60 pasajeros.

7.^a No se permitirá embarcar en ningun buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga de víveres, segun lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é Instrucciones de Marina.

8.^a En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrantes hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condicion.

9.^a En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para

su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relacion con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificacion de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, segun la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrantes, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorizacion, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formacion de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formacion del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los

buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorizacion de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenarse recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia.

1.^a Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibicion de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentacion si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco

años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentacion sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitan general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.^a Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.^a El permiso á que se refiere la regla 1.^a se extenderá dentro del plazo mas breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la poblacion á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujecion á las formalidades establecidas.

4.^a Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedicion, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningun puerto del extran-

jero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

(De la Gaceta núm. 25.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

PRESUPUESTOS ADICIONALES.

La Direccion general de Administracion local en su circular de Diciembre último, publicada en el Boletín del 28 del mismo mes, dispone que los Municipios formen en el mes de Febrero próximo los presupuestos adicionales del corriente ejercicio de 1886-87. No se crea que por esta orden se establece un nuevo servicio; siempre debieron formar todos los Municipios presupuestos adicionales para enlazar y refundir en los ordinarios las resultas de los ejercicios anteriores; pero en esta parte, solo los Ayuntamientos que han tenido Secretarios celosos é inteligentes han cumplido con los preceptos legales; no habiéndose empleado con los demás, por motivos que no son de este lugar, las medidas necesarias á conseguir el cumplimiento de un servicio cuya falta es la causa de la confusion y oscuridad en que se halla la Administracion económica municipal.

En el dia no puede tolerarse ya ninguna omision; por que la menor falta en los procedimientos haría inútiles todos los esfuerzos que el Ministerio de la Gobernacion y las Autoridades administrativas de la provincia vienen haciendo para organizar la contabilidad de los pueblos. Es indispensable, pues, la formacion de los presupuestos adicionales á los ordinarios del corriente ejercicio, y los Ayuntamientos de la provincia deben atender con el mayor celo á estos trabajos, por ser los primeros que de esta clase hacen muchos pueblos.

Al efecto he acordado dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Ayuntamientos, como primer trabajo, deben revisar el presupuesto ordinario de ingresos del año actual y poner una nota del producto total de los bienes propios y de intereses de las ins-

cripciones y talones de la Caja de Depósitos, del valor de los arbitrios, del de los ingresos extraordinarios y del importe de cada uno de los recursos adoptados para cubrir el déficit, es decir, de todos los medios con que cuentan para cubrir sus obligaciones. Las partidas que resulten en esa nota se compararán con las del presupuesto ordinario y se sacarán las diferencias de mas y de menos en el presupuesto aprobado, á fin de fijar en el adicional lo que en el otro se hubiera puesto de menos.

Ejemplo. Supongamos que al formar la nota de los ingresos efectivos, y por virtud de las averiguaciones hechas para contestar al interrogatorio fecha 3 de Octubre último, aparece que el producto de los intereses asciende á 400 pesetas y que en el presupuesto ordinario se fijaron 100; claro es que la diferencia de 300 pesetas tiene que ponerse en el adicional, y con esto queda fijada la primera partida.

Tendrán cuidado los Ayuntamientos de poner el valor total de los productos, sin deduccion alguna, advirtiéndoles que las oficinas provinciales han reunido los datos necesarios para comprobar las partidas de ingresos, y que exigiré la responsabilidad que proceda, segun las circunstancias, de las faltas que en este concepto se noten.

2.^a Se examinará de un modo parecido el presupuesto ordinario de gastos; y si es necesario consignar algun crédito nuevo ó aumentar los concedidos se determinarán los que sean y la cantidad que por cada concepto deba ponerse en el adicional.

3.^a Para cada uno de los capítulos que deban ser alterados se formará una relacion, expresando en ella todas las partidas detalladamente y con la explicacion conveniente para comprender el servicio á que se refieren y forma de llenarle.

4.^a Las relaciones relativas á los arbitrios expresarán si están subastados, y en caso afirmativo se acompañarán copias de las actas de remate.

5.^a Los pueblos que hayan celebrado subastas para cubrir sus cupos y recargos por consumos remitirán copias de las actas de remate.

6.^a Acabada la revision del presupuesto ordinario y fijadas ya las

alteraciones que deban hacerse en él por medio del adicional, se formarán las relaciones de Resultas del ejercicio anterior, poniendo en la de ingresos los créditos que haya á favor del municipio ó sea todo lo que le deban por descubiertos de primeros ó segundos contribuyentes, por intereses de inscripciones pendientes de cobro y por cualquiera otro concepto; en la relacion de gastos se expresarán todas las deudas y el origen.

En las relaciones de Resultas no hay necesidad de expresar los artículos á que pertenecieron los créditos, porque aquí vienen á formar una relacion sola todas las partidas que antes se hallaban en varias.

7.^a Los créditos á favor y en contra correspondientes á ejercicios anteriores al último, se pondrán en relaciones separadas, puesto que así aparecen en los modelos.

8.^a Las existencias que resultaron en 31 de Diciembre último, correspondientes al presupuesto anterior, no pueden figurar en el presupuesto adicional, porque habiéndose llevado la cuenta de ingresos y pagos de ese ejercicio juntamente con la del corriente año, quedan ya reunidas las existencias de ambos y no debe cargarse nuevamente ninguna cantidad por este concepto.

9.^a Con las relaciones formadas se hará el presupuesto adicional independientemente del ordinario; y si resulta déficit, se pondrán los medios de cubrirle.

10. En el caso de aparecer un déficit excesivo de tal modo que no fuera posible cubrirle dentro del actual año económico á pesar de emplear todos los recursos legales, el Ayuntamiento respectivo acordará los medios de saldar sus deudas lo mas pronto posible, acompañando copia certificada del acta en que se adopten estos acuerdos con la aprobacion de la Junta municipal. Si resulta sobrante se consigna así en el resumen.

11. Los presupuestos adicionales con todos los documentos que deban acompañarles, serán expuestos al público y cumplidos los demás trámites que determinan los artículos 146 á 149 de la ley municipal.

12. Se remitirán á este Gobierno dos ejemplares de los presupuestos adicionales aprobados por la Junta municipal con las rela-

ciones y demás documentos que quedan citados.

13. Remitirán á la vez dos ejemplares de presupuestos refundidos, que se formarán fijando en cada uno de los artículos la suma de los créditos del ordinario y del adicional, y si en este último no se ha fijado partida se pondrá solamente la del ordinario. Los presupuestos refundidos no necesitan relaciones ni los demás documentos.

14. Los Alcaldes recibirán por el correo cuatro ejemplares de presupuestos, destinando dos al adicional y dos al refundido, segun expresan las casillas.

15. Tanto los presupuestos adicionales como los refundidos se remitirán á este Gobierno dentro del próximo mes de Febrero.

Burgos 26 de Enero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del jóven Manuel Martinez del Rio, de 13 años de edad, estatura proporcionada á su edad, moreno, le faltan las primeras falanges de ambas manos; y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno.

Burgos 25 de Enero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y captura de los presos José Monchon y Martinez y Bernardo Garcia, cuyas señas son las siguientes: el primero lleva pantalon de paño claro rayado, americana y chaleco de tricot negro á cuadros, botinas mate, sombrero hongo negro, con toda la barba negra, de unos 30 años de edad, color pálido y estatura regular; el segundo lleva el traje de confinado, color gris, y la chaqueta con bocamangas negras, de 34 años, con toda la barba negra, color pálido, estatura alta, es asturiano, y ha sido desertor del Ejército de Filipinas; los cuales se han fugado del tren celular en Castejon, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 26 de Enero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Habiéndose fugado de la cárcel de Reus el preso Isidro de Gracia, de 25 años de edad, estatura regular, pelo castaño, bigote pequeño, color moreno, con una cicatriz en el lado izquierdo del cuello y otra en la mano derecha, y viste decentemente, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 26 de Enero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de requerimiento.

El Lic. D. Gregorio Gutierrez y Martinez, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad, ha dispuesto en providencia fecha de ayer en las diligencias de ejecucion de la sentencia dictada en el juicio verbal seguido á instancia de D. Dámaso de Vega y Rodriguez, de este domicilio, contra Saturnino de la Fuente y Gonzalez y Luciano Oribe Lopez, que le tienen en Vilviestre de Muñó, ignorándose el actual paradero del último, sobre pago de 200 pesetas é intereses, que se requiera á dicho Luciano á fin de que dentro del término de tercero dia, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, presente en este Juzgado el título de dominio de las fincas que le fueron embargadas y manifieste además si está conforme con la cuenta formulada por el depositario de la uva recolectada y convertida en vino y de los gastos causados con tal motivo, ó consigne en otro caso los reparos que se le ofrezcan, á cuyo efecto podrá enterarse de aquella en Secretaría, bajo apercibimiento de tenerle por conforme si dejare trascurrir dicho plazo sin hacer objecion alguna.

Burgos 19 de Enero de 1887.—
El Secretario habilitado, Bernardo Santa Maria Prieto.

Roa.

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,
Hago saber: que hallándose vacante por renuncia del que la

desempeñaba una plaza de Alguacil de este Juzgado, dotada con el sueldo anual de 480 pesetas y derechos asignados al cargo en los aranceles vigentes, he dispuesto se provea con arreglo al art. 571 de la ley orgánica de tribunales y Real orden de 30 de Enero de 1878.

Los aspirantes que reunan las condiciones exigidas por el art. 570 de la citada ley para el desempeño de aquel cargo presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría de gobierno de este Juzgado dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Roa á 18 de Enero de 1887. — Prudencio Hinojal. — Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Enero de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	2	2	4	»	»	»	4
12	»	1	1	»	»	»	1
13	1	»	1	1	»	1	2
14	»	2	2	»	»	»	2
15	1	2	3	1	»	1	4
16	1	3	4	»	»	»	4
17	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»
19	1	2	3	»	»	»	3
20	2	5	7	»	1	1	8
	8	17	25	2	1	3	28

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Enero de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.							Total general.
	Varones.				Hembras.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	3	1	»	4
13	2	»	»	2	3	»	»	5
14	1	1	»	2	1	»	1	4
15	2	»	»	2	2	»	»	4
16	2	»	»	2	1	2	1	6
17	1	»	1	2	3	»	»	5
18	2	»	»	2	»	»	»	2
19	1	»	»	1	1	»	2	4
20	1	»	»	1	1	»	1	3
	12	1	1	14	15	3	5	23

Burgos 21 de Enero de 1887.—El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez Martinez.

Alcaldía de Iglesias.

Cédula de citacion.

Ignorándose el actual paradero de D. Alejo Vallejo Miñon, vecino de Burgos, y contratista de las obras de la nueva casa Consistorial, Escuela pública de niñas y demás servicios públicos de esta villa de Iglesias, y habiendo sido rescindido el contrato por acuerdo de este Ayuntamiento, y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, se le cita por medio de la presente cédula que se insertará en el Boletin oficial de la provincia para que en el término de 20 dias á contar desde su insercion comparezca en las oficinas del Arquitecto provincial para que vea la liquidacion practicada por dicho funcionario, y en su vista exponga lo que crea conveniente á su derecho; en la inteligencia que de no verificarlo en el término señalado se procederá contra el mismo á lo que hubiese lugar en derecho.

Iglesias 22 de Enero de 1887.—
El Alcalde, P. A., el Regidor Síndico, Eustaquio Sendino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras.

A voluntad de su dueño se venden dos tierras en jurisdiccion del pueblo de Ibrillos.

El remate se verificará á las once de la mañana del dia 1.^o del mes próximo de Febrero en la villa de Belorado en la Notaría de D. Eugenio Izquierdo y Rioja bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma, así como el título de pertenencia y demás documentos referentes á las expresadas fincas.

Aviso importante.

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro y ferreteria de Hijos de Julian Marcos, plaza del Arzobispo núm. 18, se ha recibido un gran surtido de camas inglesas y del pais, y estufas ó caloríferos de los sistemas mas modernos, así como tubos y codos para las mismas á precios muy reducidos.

En el mismo almacén existe el único y exclusivo depósito de los acreditados hierros de Barbadillo de Herreros, como propietarios que son de la fábrica establecida en dicho punto. 14—30

Árboles y plantas.

En la casa de arboricultura de PEDRO IBAÑEZ É HIJOS, de Nalda (pro-

vincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades y por último 500 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y mas detalles pueden dirigirse á dicha casa. 11

FÁBRICA Y ALMACEN DE CALZADO de Felipe Bonis.

Plaza Mayor, 4, Burgos.

Para evitar las humedades hay un gran surtido de chanclos de goma para señoras, caballeros y niños.

Para comodidad y abrigo estufillas suizas desde 3 pesetas en adelante.

Para los Sres. Sacerdotes botinas piel mate ó becerrillo, cañas de paño, dos suelas, á precios económicos.

Además hay grandes existencias de calzado hecho de diferentes clases y precios, así como botas altas y polainas de becerrillo y charol vaca, construyendo también á la medida cuantos encargos y reformas se deseen. 3—4

APARATOS HERNIARIOS

del ortopedista D. Silverio Zuloaga

Los que padecen de hernias ó quebraduras pueden acudir á la Farmacia del Sr. Foronda Lerena, donde hallarán aparatos del nuevo sistema privilegiado y premiado, aprobado por la Real Academia, por la matritense como el mejor sistema y mas sencillos aparatos. Recomendamos á los Sres. Médicos y á los que necesiten dichos aparatos del Sr. Zuloaga acudir á la mencionada Farmacia del Sr. Foronda, Plaza Mayor, Burgos. —

Almacén de curtidos.

Bajo la razon de Felipe Divildo queda abierto al público este nuevo Establecimiento, calle de Laine Calvo, núm. 10, frente á la fonda del Norte.

Las personas que gusten honorarle con su asistencia encontrarán en él un surtido completo de géneros para zapateros y guarnicioneros, todos de primera calidad. 6—